

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

(Continuación)

16. La caza del rebeco, cabra montés y aquellas otras especies que fije el Ministerio de Agricultura, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 25, 11 de este Reglamento sobre utilización de perros.

17. Infringir las normas complementarias dictadas por el Servicio respecto a la caza de perdiz con reclamo.

18. La no declaración por parte de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis que afectan a la fauna cinegética que los habita.

19. El incumplimiento por los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

20. No presentar dentro del plazo concedido por el Servicio los planes de aprovechamiento cinegético aplicables a una comarca de caza mayor. Podrá llevar consigo, además, la imposición de la veda que se especifica en el apartado 6 del artículo 27 de este Reglamento.

21. El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la observación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas. Pueden llevar consigo la retirada de la autorización.

22. La comercialización de piezas de caza, vivas o muertas, y la de huevos de aves cinegéticas, sin cumplir los requisitos establecidos al efecto.

23. Poseer, en época de veda, piezas de caza muerta cuya procedencia no se pueda justificar debidamente.

24. No impedir que los perros propios, provistos de la chapa de identificación que se menciona en el artículo 4, 3 de este Reglamento, vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época de veda.

25. La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de época, especie o lugar esté prohibido hacerlo, cuando el infractor esté en posesión de una licencia de caza.

26. Celebrar una montería incumpliendo las condiciones que se fijen en la autorización expedida al efecto por el Servicio.

27. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.

28. Cazar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

29. La tenencia de piezas de caza, vivas o muertas, cuando se trate de especies protegidas en razón a su interés científico o por estar en vía de extinción y no sea posible justificar su procedencia.

30. Entrar llevando armas o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario. Se considerará que las armas se hallan dispuestas para cazar, cuando estando desenfundadas no se porten descargadas.

31. El empleo no autorizado de rapaces nocturnas vivas o naturalizadas, hurones, aves de cetrería no anilladas, costillas, rametas, ballestas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, ligas, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, venenos, sustancias paralizantes, tanto en proyectiles como en cebos, reclamos de especies protegidas, reclamos eléctricos o mecáni-

cos, cañones pateros y productos aptos para crear rastros de olor, atractivos o repelentes.

32. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear, aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vista a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se considerarán como ilícitas las mejores del habitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.

33. Cazar en línea de retranca, haciendo uso de escopetas, tanto si se trata de caza mayor como de menor. Se considerarán líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas, en las batidas de caza menor y a menos de 500 metros en las de caza mayor.

34. Alterar los precintos y marcas reglamentarias.

35. No cumplir en el ejercicio de la caza las medidas dictadas para seguridad de los cazadores y de sus colaboradores, que se especifican en el artículo 53 de este Reglamento, cuando se utilicen armas largas no rayadas.

3. Infracciones leves.—Tendrán la consideración de infracciones leves y serán castigadas con multa de 250 hasta 2.000 pesetas, las siguientes:

1. Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin tener cumplidos los dieciocho años cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor o cuando no se cumplan sus indicaciones.

2. Acompañar a un cazador menor de dieciocho años que utilice armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin vigilar

eficazmente sus actividades cinegéticas.

3. Cazar siendo menor de catorce años, en cuyo caso, sin imposición de multa, se procederá en la forma prevista en el artículo 49, 12 de este Reglamento.

4. Cazar aves que no figuren en la relación que se menciona en el apartado 2.º del artículo 4, 2, b) del presente Reglamento o dar muerte a pájaros menores de 20 centímetros no perjudiciales a la agricultura.

5. Cazar o intentar hacerlo con armas o medios que precisen de autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso expedido por Autoridad competente. En este supuesto el Instructor del expediente deberán remitir copia de la denuncia a la citada Autoridad.

6. Entrar con armas o artes dispuestas para cazar en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohiban cazar en su interior.

7. No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesan o lindan con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares quienes no estén en posesión del oportuno permiso, cuando sea de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 10, 5 de este Reglamento.

8. No presentar al Servicio la Memoria anual de actividades y resultados a que se refiere el artículo 12, 5, b) de este Reglamento al tratar de los Refugios de Caza.

9. Incumplir lo dispuesto por el Servicio sobre la caza de aves migratorias en los cotos de caza. Puede traer consigo la anulación del acotado.

10. Cazar en aguas públicas, declaradas de régimen cinegético especial, sin cumplir las normas establecidas al efecto por el Servicio.

11. No cumplir lo reglamentado

específicamente sobre la caza en zonas declaradas de influencia militar.

12. El incumplimiento de las normas que se dicten por el Servicio sobre época y circunstancias para la caza en huertas, campos de frutales, olivares, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente.

13. Incumplir las medidas de orden cinegético que como consecuencia de circunstancias especiales de orden agrícola o meteorológico, dicte el Ministerio de Agricultura para proteger determinados cultivos.

14. No cumplir las normas dictadas por el Servicio en la autorización otorgada al propietario de un predio con el fin de proteger sus cultivos de los daños ocasionados por la caza.

15. Cazar en terrenos en los que estén segadas las cosechas, pisado, deshaciendo o cambiando de lugar los haces o gavillas.

16. Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, para cobrar una pieza de caza menor, herida fuera de él, que se encuentre en un lugar visible desde la linde.

17. Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.

18. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

19. Infringir las limitaciones o prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción figure tipificada como leve en la reglamentación específica que a propuesta de los titulares del terreno aprobará, cuando proceda, el Servicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25,2 de este Reglamento.

20. Infringir lo dispuesto sobre la caza de especies beneficiosas para la agricultura.

21. No cumplir las normas que se dicten por el Servicio respecto a las zonas y épocas en que pueden cazarse animales peligrosos para las personas o perjudiciales para la agricultura, los montes, la ganadería o la caza, así como utilizar en su caza o captura medios no autorizados.

22. Contravenir las disposiciones que de acuerdo con los usos y costumbres locales dicte el Servicio sobre la caza de: palomas con cimbel, patos desde puestos fijos o flotantes, palomas en pasos tradicionales, la que se lleve a cabo con pe-

rros de rastro o persecución a caballo, la modalidad denominada cetrería, la de determinadas especies en épocas de celo y la especial de alta montaña.

23. La práctica de la caza mayor a caballo en terrenos de aprovechamiento cinegético común, en todo tiempo, y en los sometidos a régimen cinegético especial cuando no se disponga de autorización para ello.

24. El establecimiento de nuevos palomares sin autorización del Servicio o a menos de 1.000 metros de la linde cinegética más próxima.

25. No cumplir las normas que se dicte en Servicio sobre la caza en batidas.

26. No impedir que los perros propios, provistos de la chapa de identificación que se menciona en el artículo 4,3 de este Reglamento, vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época hábil o por terrenos de aprovechamiento cinegético común en época de veda.

27. Transitar con perros por zonas de seguridad, incluidas las áreas colindantes a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, sin ocuparse de evitar que el animal dañe, moleste o persiga a las piezas de caza, sus crías o sus huevos.

28. Infringir lo dispuesto en el artículo 30,4 de este Reglamento sobre tránsito de perros por terrenos cinegéticos cuando éstos acompañen a personas que no estén en posesión de licencia de caza.

29. Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado permitiendo que dañen o persigan a las piezas de caza.

30. Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en las zonas que se establezcan al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, 7 de este Reglamento.

31. El anillamiento o marcado de piezas de caza por personas no autorizadas o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.

32. No hacer llegar al Servicio las anilla o marcas utilizadas para el marcado científico de animales, cuando al cobrar una pieza de caza ésta sea portadora de tales señales.

33. No cumplir lo estipulado en el apartado 8 del artículo 32 de este Reglamento sobre notificaciones previas a la celebración de monterías.

34. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 32 de este Reglamento sobre la comunicación al Servicio de los resul-

tados obtenidos en una montería, el falseamiento de éstos o el entorpecimiento de la labor del personal del Servicio para la toma de datos morfométricos o biológicos. Puede llevar consigo la prohibición de montar durante una campaña cinegética.

35. Cazar en los cotos colindantes con la mancha donde se está celebrando una montería y en todo caso a menos de 500 metros de la mancha.

36. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación en la caza del urogallo, o en los aguardos, esperas, rondas u otras modalidades de caza nocturna que se practique en terrenos acogidos al régimen especial previsto en el artículo 25, 2 o en los de aprovechamiento común cuando se trate de modalidades que hayan sido debidamente autorizadas.

37. Cazar en los llamados días de fortuna; es decir, en aquellos en las que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

38. Cazar en días de nieve, cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo cuando se trate de modalidades de caza que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

39. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.

40. Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado ojeo o combando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas, debidamente autorizadas, que tengan por finalidad la reducción de animales dañinos.

41. Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin tener cumplidos los dieciocho años y sin ir acompañado por otro cazador de edad que vigile y controle las acciones del menor.

42. La práctica de la caza, con cualquier clase de armas por los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías. Queda exceptuado el remate de las piezas con arma blanca.

43. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándole consigo.

44. Cazar con autorización, pero sin llevarla consigo, en un terreno

sometido a régimen cinegético especial.

45. La recogida de crías o huevos y su transporte y venta, salvo los destinados a repoblaciones, sin contar con la oportuna autorización del Ministerio de Agricultura.

46. La tenencia no autorizada de aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz hembra y redes o artes sin precintar.

47. Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

48. Cazar palomas mensajeras y deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la amortización de la plaza de Administrador de Rentas y Exacciones actualmente vacante en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo).

La disminución de gasto que resulte de la presente modificación de plantilla no operará a los efectos de rebajar el importe de la cuota complementaria para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 7.º del Decreto 3.83/1970 de 15 de octubre en relación con el artículo 10.2 del Decreto 3215/1969 de 19 de diciembre la cual se mantendrá provisionalmente en la misma cuantía fijada al 31 de diciembre de 1969.

Madrid, 13 de abril de 1971.—El Director General.—P. D. El Secretario General, Javier Bilbao Amezcua.

GOBIERNO CIVIL

Circular

Terminada mi ausencia del despacho oficial con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Secretario General del Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 23 de abril de 1971.—El Gobernador Civil José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILÉS

Edicto

Don Teodoro Menéndez Alvarez, Juez Municipal número uno de Avilés, provincia de Oviedo,

Hago saber: Que en los autos que luego se dirán se dictó la resolución que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Sentencia

En Avilés, a veinte de abril de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Teodoro Menéndez Alvarez, Juez Municipal propietario número uno de esta villa, los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 111 de 1971, por embriaguez y seguidos en este Juzgado entre partes de la una como denunciante el señor Fiscal Municipal en representación de la acción pública; como perjudicado Silverio Barbosa Ramos, de 20 años, soltero, aprendiz, domiciliado en esta villa y de otra y como denunciado Manuel González Ferreiro, de 34 años, casado, cantero y en ignorado paradero, y

Fallo

Que con declaración de las costas de oficio, debo de absolver y absuelvo libremente de los hechos que en este juicio se imputan al denunciado Manuel González Ferreiro. Así por esta mi sentencia, para cuya notificación al denunciado se librará edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a expresado denunciado que se encuentra en ignorado paradero y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Avilés, a veinte de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don José de Llano García, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas número 93 de 1971, que se instruyó por este Juzgado por supuesta estafa, contra José Rodríguez Espolita, de 40 años, casado, minero, hijo de Fernando y María, natural

de Trubia y vecino que fue de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, el señor Juez Municipal número 1 de este Juzgado, don Hermenegildo González Menéndez, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra como denunciado José Rodríguez Espolita, de 45 años, casado, minero y vecino que fue de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, por supuesta estafa a Antonio Garrido Martín, de 28 años, casado, industrial y de esta vecindad.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente con toda clase de pronunciamientos favorables al denunciado José Rodríguez Espolita, de la falta de que le acusa Antonio Garrido Martín, de supuesta estafa, y declaro de oficio las costas procesales. Y para la notificación de esta sentencia al denunciado, en paradero ignorado, publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fíjese en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—H. González.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Hermenegildo González Menéndez, Juez Municipal número 1 de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que doy fe.—J. de Llano.

Para que conste y sirva de notificación al expresado denunciado, extendiendo y firmo la presente en Oviedo a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Don José de Llano García, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Oviedo,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas número 129 de 1971, que se instruyó por este Juzgado por supuesta estafa contra Teodoro Parral García, de 24 años, soltero, peón, hijo de Antonio y Manuela, natural de Badajoz y vecino que fue de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, se dictó la sentencia cuyo encabe-

zamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, el señor Juez Municipal número 1 de este Juzgado, don Hermenegildo González Menéndez, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes; de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra como denunciado Teodoro Parral García, de 24 años, soltero, peón y vecino que fue de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, por supuesta estafa a Angeles García Bernardo, de 41 años, casada, labores y de esta vecindad.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente con toda clase de pronunciamientos favorables al denunciado Teodoro Parral García de la falta de estafa de que le acusa Angeles García Bernardo y declaro de oficio las costas procesales. Para la notificación de esta sentencia al denunciado, hoy en paradero ignorado, publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y fíjese en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—H. González.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Hermenegildo González Menéndez, Juez Municipal número 1 de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que doy fe.—J. de Llano.

Para que conste y sirva de notificación al expresado denunciado, extendiendo y firmo la presente en Oviedo a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Don Luis Antonio Pueyo Ayneto, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas número 154 del corriente, que se tramita en este Juzgado por lesiones por imprudencia, se dictó sentencia, con fecha dieciséis del actual, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, el señor Juez Municipal propietario de este Juzgado nú-

mero dos don Félix González Abascal, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como perjudicada María del Carmen Alvarez Rodríguez, de veinticinco años de edad, soltera, modista, hija de José y María, natural y vecina de Posada de Llanera, hoy en paradero ignorado; y de la otra como denunciado Ramón Eugenio Hevia Echevarría, de veintidós años de edad, soltero, estudiante, hijo de Segundo y Eitelvina, natural y vecino de Oviedo, con domicilio en la calle Fray Ceferino número 34, 4.º, derecha, por lesiones por imprudencia.

Fallo

Que debo de absolver y absuelvo libremente con toda clase de pronunciamientos favorables al inculpa-do en estas diligencias Ramón Eugenio Hevia Echevarría, de la supuesta falta de lesiones por imprudencia que venía siendo acusado. Para la notificación de la presente a la perjudicada, librense los correspondientes edictos al BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix G. Abascal.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado y sirva de notificación en forma a la perjudicada María del Carmen Alvarez Rodríguez cuyo actual paradero de la misma se desconoce, firmo el presente en Oviedo, a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Cédula de notificación

En virtud de lo ordenado por el Magistrado Juez de Instrucción número dos de Oviedo, en diligencias preparatorias número 52-1971, que se tramitan en este Juzgado, por hurto y robo, a los propietarios desconocidos de un paraguas de caballero y un tocadiscos, que fue sustraído en Oviedo, frente al establecimiento de bebidas Mesón de Baco, en el mes de diciembre de 1970, sin que se pueda concretar fecha, así como al propietario de un vehículo que se encontraba por aquellos días aparcado en las proximidades del establecimiento los "Robles", en San Esteban de las Cruces, por una gabardina que fue sustraída del interior del vehículo, y de la misma forma también al propietario de un estuche botiquín, un pa-



raguas, una trenka, seis paquetes de cigarrillos, unos guantes y una cazadora, que le fueron sustraídos también por las fechas expresadas del interior de un turismo aparcado en la calle Sacramento de Oviedo, y del mismo modo también al propietario de una caja de frutas que le fue sustraída también en los días referidos de un camión aparcado en San Lázaro-Oviedo, y también al propietario de una cantera con documentos que le fue sustraída de un vehículo aparcado en la Silla del Rey de Oviedo, a finales de diciembre de 1970, como también al propietario de unas herramientas que se hallaban en un solar de la calle Postigo Bajo de Oviedo, por las mismas fechas, y en el mismo sentido al propietario de un maletín de cuero y diversas agendas que fueron sustraídas por aquellos días en un coche aparcado en la calle Pérez de La Sala, de Oviedo, y al propietario de cuatro chapas de zinc que se hallaban en un solar en la calle Leopoldo Alas de Oviedo, también sustraído por aquellas fechas; a todos ellos se les hace saber las acciones que establecen los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de notificación se extiende la presente cédula de notificación en Oviedo, a quince de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Edicto de subasta

En los autos de juicio verbal civil sobre pago de cantidad promovidos por Comercial Mecanográfica, S. A. Hispano Olivetti, contra don Pedro Suárez Zapico, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, una máquina de escribir, marca Hispano Olivetti, número 1114.183, tasada en cinco mil pesetas, que se halla en poder de éste en Fuente del Prado, siete, tercero.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de mayo, a las once horas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, debiendo depositarse el diez por ciento para tomar parte de la misma.

Dado en la ciudad de Oviedo, a diecinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

A los contribuyentes que se detallan a continuación, sujetos al impuesto sobre Actividades Comerciales

o Industriales, no se les ha podido notificar sus débitos por ignorarse su actual domicilio, o bien por no haber quedado justificado que llegara a su poder la cédula de notificación correspondiente.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 169 del Decreto 2.260/1969 de 24 de julio, y sobre aprobación de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se procede a insertar en este periódico oficial de las particularidades referidas a cada uno de dichos contribuyentes, y se les previene que deberán en su caso, proceder al ingreso de su débitos, dentro de los plazos marcados en los artículos 20 y 92 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3.154/1968, de 14 de noviembre (B. O. E. de 28, 30 y 31 de diciembre de 1968), contados a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo lugar y medios de pago los fijados en los artículos 26, 27, 7 89-3 del citado Reglamento de Recaudación y regla de la Instrucción de 24 de julio de 1969, regla 45.

Los recursos y reclamaciones serán los siguientes: Recurso previo de reposición, en el plazo de 8 días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, a presentar en la Administración de Tributos de esta Delegación. Reclamación económica administrativa, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación, o en su caso, del en el que se haya notificado, expresa y tácitamente, la resolución del recurso de reposición (Art. 151 L.G.T.) ante el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia. De agravio absoluto, en el plazo de quince días ante la Administración de Tributos Directos de esta provincia. De agravio comparativo, en el mismo plazo, ante el Jurado Territorial Tributario de la Coruña, pero presentándolo en la Administración de Tributos Directos de esta Delegación. Por aplicación indebida de las reglas de distribución, en el mismo plazo y forma que el inmediato anterior.

La interposición de una reclamación no suspende, por sí solo la obligación del pago de la deuda tributaria.

Número liquidación, nombre y domicilio, cuota anual (pesetas).

Junta 3.6 O.—Confiterías y pastelerías.—Año 1968

5.—Don Vicente García García.—V. Mella, 50.—Oviedo: A devolver 2.300.

62.—Doña Otilia García Marqués. Argüelles, 23.—Oviedo: 810.

126.—Don Angel Antón Navarro. Monte Gamonal, 30.—Oviedo: 1.352.

Junta 3.60.—Confiterías y pastelerías.—Año 1969

49.—Doña Otilia García Marqués. Argüelles, 23.—Oviedo: 5.010.

125.—Don Angel Antón Navarro. Monte Gamonal, 30.—Oviedo: 2.522.

Junta 7.60.3.—Menor carbón leñas y astillas.—Año 1968

8.—Don José Pérez Quirós.—Ferrerros.—Oviedo: 62.

13.—Don Joaquín Fernández Menéndez.—Cerdeño.—Oviedo: 168.

Junta 11.65.—Comercio leche.—Año 1968

2.—Don Francisco González García.—G. Valle, 3.—Oviedo: Negativa.

Junta 11.65.—Comercio leche.—Año 1969

14.—Don Manuel Fernández Curbillas.—B. Castro, 40.—Oviedo: 1.200.

74.—Don Adolfo Llana Fernández G. Elorza, 4.—Oviedo: 2.700.

Junta 11.72.—Menor de carnes.—Año 1969

645.—Doña Eloina Fernández López.—Rabaldana.—Mieres: Base imputada 32.000.

Junta 14.61.—Comercio de muebles.—Año 1969

2.—Don José F. Arroyo Cuevas-Mons.—Covadonga, 36.—Oviedo: Negativa.

Junta 15.00.—Minas metalíferas.—Año 1969

5.—Compañía Minera Covadonga, S. A.—Cobarubias, 28.—Madrid: Negativa.

Junta 15.37.5.—Instalación repar. material eléctrico.—1969

5.—Don Andrés Iglesias Blanco.—Monte Gamonal.—Oviedo: Negativa.

39.—Don Fermín R. Fernández Alonso.—San Francisco, 25.—Oviedo: Base imputada 55.000.

Junta 15.50.—2.—Reparación material metalúrgico diverso.—1969

9.—Don Santiago Parcial Menéndez.—Regla.—Oviedo: 7.400.

28.—Don Angel R. Rodríguez Fernández.—S. Roman, 34.—Oviedo: 2.450.

Junta 15.62.1.—Menor de ferretería.—Año 1968

107.—Doña Matilde Mayoral Pardo.—Sta. María.—San Claudio: 488.

Junta 15.69.—Comercio maquinaria material industrial 1969

17.—Don José Antonio Olano Rodríguez.—Llama Oscura.—Manjoya: 5.316.

35.—Don Manuel Alvarez Muñiz. Fray Ceferino, 29.—Oviedo: 3.876.

Junta 15.70.—Comercio elementos transporte.—ejercicio 1969

15.—Don Luis Suárez Fernández. Vázquez Mella, 22.—Oviedo: Negativa.

Junta 15.80.—Alquiler limpieza y conserv. maquinaria.—1969

14.—Don Próspero Sastre Fernández.—Ave María, 33.—Mieres: 2.400.

Junta 17.70.—Papelerías librerías y afines.—Año 1969

10.—Doña María Luz Vigil Morilla.—T. C. Tejeiro, 28.—Oviedo: 2.956.

44.—Don Pascual Menéndez Fernández.—Magdalena, 22.—Oviedo: 5.000.

45.—Don Francisco Rascon Cuevas.—Magdalena, 22.—Oviedo: 6.612.

Junta 18.62.—Menor de pescados y mariscos.—Año 1969

50.—Don Herminio Mouz Fernández.—Volta.—Tapia: 8.720.

Junta 21.62.3.A.—Menor tejidos confección caballeros.—1969

11.—Don José Andrés Alonso Casas.—Independencia, 7.—Oviedo: Base imputada 40.400.

26.—Don José F. Arroyo Cuevas-Mons.—Covadonga, 36.—Oviedo: 3.116.

46.—Don Nestor Alba Castillo.—Rio Sampedro, 1.—Oviedo: 3.036.

Oviedo, 15 de abril de 1971.—El Administrador de Servicios.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío de libreta de ahorro vista número 3008097067

Sucursal de La Felguera

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro vista n.º 3008097067, a nombre de don José Meana García y doña Hermelinda Gardía Rodríguez, indistintamente, adscrita a esta oficina de La Felguera, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En la Felguera, a 17 de abril de 1971.—El Delegado.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo